

EXPEDIENTE: RAP/002/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTOS: los autos del expediente RAP/002/2025, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la Resolución IEQROO/CG/R-031-2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la existencia de la conducta denuncia en el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/033/2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que la resolución que se impugna fue aprobado el miércoles dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro y el medio de impugnación fue interpuesto el viernes diez de enero de este año, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local determinó la suspensión de plazos del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, al siete de enero del año en curso, por corresponder al segundo periodo vacacional de la aludida autoridad; por ello, se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien en términos del artículo 12 fracción I, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de Representante Propietario del referido partido; máxime, que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; por ello, se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/033/2024.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno

manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha dieciséis de enero del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, Guadalupe Irma Esquivel Monroy, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral **no** recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la Resolución con clave IEQROO/CG/R-031-2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/033/2024.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. Presuncional legal y humana, y 2. Instrumental de actuaciones.**

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número cuatrocientos treinta y uno, de la colonia Campestre, de esta ciudad de Chetumal y como autorizado para tal efecto al ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su Presidenta, Rubí Pacheco Pérez, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante oficio PRE/032/2025, escrito

presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de enero de dos mil veinticinco; anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso.
2. Copia certificada del expediente donde consta el acto impugnado.
3. Original del accuse correspondiente al oficio número SE/006/2025, de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, Guadalupe Irma Esquivel Monroy, mediante el cual se le dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Recurso de Apelación.
4. Original del informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta Mtra. Rubí Pacheco Pérez.
5. Original de la cedula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
6. Original de la cedula de retiro, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal y autorizando para dichos efectos, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.